

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. SAHILA YANIS GAYTAÁN ÁLVAREZ Y ADOLFO FRAIRE PALACIOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado

Monterrey, Nuevo León a 13 de Abril del 2020.

Los suscritos **LICS. SAHILA YANIS GAYTAN ÁLVAREZ y ADOLFO FRAIRE PALACIOS**, en nuestra calidad de Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, nativos y con residencia en el Estado de Nuevo León y de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León, tenemos a bien proponer la siguiente Iniciativa de Reforma de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que establece se reformen los artículos 41, 42, 44 y 46 conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



Se han suscitado en los últimos años, importantes reformas en materia de justicia laboral en el sector privado, teniendo como objetivo la impartición de justicia acorde con los derechos fundamentales, y el reconocimiento de las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales, en cuanto al Derecho Colectivo se refiere.

El derecho laboral burocrático se ha dejado olvidado en cuanto a lo colectivo, por lo que debiera someterse a la directriz que siguió el sector privado y de esta forma ir afín con los derechos fundamentales, y el reconocimiento de las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales.

La presente reforma se funda en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcribiendo a la letra su texto: "**Artículo 9:** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé." Así como el convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de Julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, de manera específica en los artículos 2 y 11, los cuales a la letra dicen: "**Artículo 2:** Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas." y "**Artículo**

11: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.”

Si partimos bajo las premisas de que México ratificó el convenio 087 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en fecha 01 de Abril de 1950, el contenido del mismo no ha sido cumplido en su totalidad, puesto que si bien es cierto, las reformas de los últimos años en materia de justicia laboral en el sector privado han dado cumplimiento a mismo, el artículo 2do del convenio 087 menciona que tanto trabajadores, como empleadores **SIN DISTINCIÓN ALGUNA** tienen derecho a constituir las organizaciones **QUE ESTIMEN CONVENIENTES**, por lo que para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mismo, es que se propone el presente proyecto de reforma.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, regula las relaciones obrero-patronales de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que es ésta la que deberá sufrir la reforma para así, de esta manera no vulnerar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Instrumento Internacional antes mencionado.

ARTICULOS A REFORMAR:

Art. 41o.- Dentro de cada unidad sólo se reconocerá la existencia de una sola organización, y, en caso de que concurran varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose en consecuencia, la formación de organizaciones minoritarias.

Art. 42o.- Todos los trabajadores al servicio del Estado o Municipios, tendrán derecho a formar parte de la organización correspondiente; pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte en ningún caso, salvo que fueren expulsados.

Art. 44o.- Para la constitución de una organización burocrática y para su reconocimiento, bastará con que esté integrada por veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la unidad correspondiente otra agrupación que cuente con mayor número de miembros.

Art. 46o.- El registro de las organizaciones burocráticas se cancelará en caso de disolución de las mismas o cuando aparezca diversa agrupación que fuere mayoritaria. la solicitud de cancelación

que será una demanda en forma, podrá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el motivo legal para ello, y el Tribunal, en los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

PROYECTO DE ARTÍCULOS REFORMADOS

Art. 41o.- Dentro de cada unidad se reconocerán la existencia de una o varias organizaciones.

Art. 42o.- Todos los trabajadores al servicio del Estado o Municipios, tendrán derecho a formar parte de la organización que estimen conveniente.

Art. 44o.- Para la constitución de una organización burocrática y para su reconocimiento, bastará con que esté integrada por veinte trabajadores o más.

Art. 46o.- El registro de las organizaciones burocráticas se cancelará en caso de disolución de las mismas. La solicitud de cancelación será un procedimiento en forma, podrá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el motivo legal para ello ante el Tribunal de Arbitraje correspondiente.

Sin otro particular, quedamos muy

Atentamente.-

LIC. SAHILA YANIS GAYTAN ALVAREZ.

LIC. ADOLFO FRAIRE PALACIOS.



Yi / Ghj